

## **OBLIGATORIEDAD DE VINCULAR AL LITISCONSORTE NECESARIO EN EL PROCESO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Jazmín Alejandra Piedrahita Cardona \*

### **RESUMEN**

La falta de vinculación del litisconsorcio necesario, siendo obligatoria su integración, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso en la expresión de defensa y contradicción, siendo consecuencia igualmente una nulidad insaneable. La vinculación del litisconsorcio necesario ante la concurrencia de cónyuge y compañera permanente se presenta cuando el derecho en disputa ya fue reconocido; entre padres cuando solo un progenitor solicita la pensión de sobrevivencia por muerte del hijo y el otro aún con vida no reclama la prestación ni administrativa ni judicialmente, se da una intervención *ad-excludendum*. Finalmente, para las aseguradoras de los fondos de pensiones, siendo consideradas entidades del sistema de seguridad social, que tiene como función financiar las sumas adicionales en pensión de invalidez y de sobrevivientes no se constituye un litisconsorcio necesario sino cuasinecesario, en razón a que aunque estas no hagan parte del proceso de igual manera la sentencia las cobija.

### **Palabras clave**

Debido proceso, interviniente, litisconsorcio necesario, nulidad, partes procesales, pensión de sobreviviente.

### **Sumario**

INTRODUCCIÓN 1. ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS QUE SE TRASGREDEN CON LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. 2. LITISCONSORCIO NECESARIO EN PENSIÓN

---

\* Abogada de la Universidad de Medellín. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020.  
apiedrahitac@gmail.com

DE SOBREVIVIENTES. 2.1 LITISCONSORCIO NECESARIO EN PENSIÓN SOBREVIVIENTE SOLICITADA POR PADRE O MADRE. 2.2 LITISCONSORCIO NECESARIO ANTE LA CONCURRENCIA DE CÓNYUGE Y COMPAREÑA O COMPAÑERO PERMANENTE. 2.3 SE DEBE VINCULAR LA ASEGURADORA COMO LITISCONSORCIO NECESARIO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. 3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO VINCULACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CUANDO DEBÍA INTEGRARSE EN TAL CALIDAD. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## **INTRODUCCIÓN**

Este artículo tiene como objeto de estudio la obligatoriedad de la vinculación del litisconsorcio necesario desde el ámbito del derecho laboral y la seguridad social, tema que se desarrolla a partir de tres ideas principales: 1) analizar algunos principios que se trasgreden con la falta de integración del litisconsorcio necesario; 2) el estudio de tres casos puntuales en materia laboral, para establecer si en los mismos es pertinente la vinculación del litisconsorcio necesario; y, 3) el estudio de tres casos puntuales en materia laboral, para establecer si en los mismos es pertinente la vinculación del litisconsorcio necesario.

Dicho objeto de estudio se genera con ocasión al interrogante si es obligatoria la intervención del litisconsorcio necesario en tres situaciones jurídicas concretas en el ámbito del derecho laboral y la seguridad social, situaciones que fueron abordadas con base en la jurisprudencia, teniendo en cuenta que normativa y doctrinariamente se plantea el tema de manera general sin desarrollar situaciones jurídicas.

El propósito de este artículo es destacar la importancia de la vinculación del litisconsorcio necesario, al desarrollar algunos principios que se vulneran a falta de la vinculación en tal calidad siendo obligatoria su integración, y las consecuencias jurídicas producto de la no vinculación.

El tema surge, en virtud de que la intervención del litisconsorcio necesario, se encuentra regulada en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, normatividad que desarrolla la figura de manera generalizada, sin establecer de manera taxativa las situaciones

jurídicas en las cuales hay lugar a la configuración de supuestos específicos de litisconsorcio necesario. Norma que es aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, al no estar regulado el litisconsorcio necesario en norma especial en materia procesal laboral.

Como consecuencia a la no distinción de la norma de manera taxativa de los eventos en los cuales se debe integrar en calidad de litisconsorcio necesario, lo que se busca es identificar a través de situaciones fácticas desde el ámbito del derecho laboral, cuándo se debe integrar en tal calidad.

Así, el artículo se estructura en tres capítulos. En un primer capítulo se desarrollan algunos de los principios vinculados al derecho de defensa y debido proceso los cuales se trasgreden con la falta de integración del litisconsorcio necesario; en un segundo capítulo se desarrolla la figura del litisconsorcio necesario en pensión de sobrevivientes, capítulo que se divide en tres subtemas, en los cuales se estudia en cada uno situaciones jurídicas específicas; el litisconsorcio necesario en pensión sobreviviente solicitada por padre o madre; el litisconsorcio necesario ante la concurrencia de cónyuge y compañera o compañero permanente, y la vinculación o no de la aseguradora como litisconsorcio necesario en pensión de sobreviviente.

Finalmente, en el tercer y último capítulo, se abordan las consecuencias jurídicas de la no vinculación del litisconsorcio necesario cuando debía integrarse en tal calidad.

## **1. ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS QUE SE TRASGREDEN CON LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia (AL-3404/2019), ante la falta de integración de litisconsorte necesario, se vulnera por excelencia el principio del debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y es que para garantizar dicho principio se deben respetar las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, la correcta administración de justicia, y

las formas propias de cada juicio. Para así evitar eventuales abusos y desviaciones de autoridades judiciales, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia (STL-6443/19).

Igualmente, con la no integración del litisconsorcio necesario se vulnera el principio de defensa y contradicción, tal como lo ha sostenido la doctrina al señalar “... *La no inclusión de un litisconsorte necesario compromete la contradicción o el principio de defensa...*” (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 340).

Además, se tiene que el principio de defensa compromete la posibilidad de intervenir en el proceso, garantizando su cumplimiento con la debida integración y notificación, la oportunidad de probar, alegar, impugnar, proponer defensas y pretensiones. Todas ellas transgredidas ante la falta de integración del litisconsorte necesario.

Y es que la consecuencia jurídica frente a una indebida integración del contradictorio con el litisconsorcio necesario, es la nulidad desde la sentencia de primera instancia y no un fallo inhibitorio, pues el mismo no es propiamente una sentencia. Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia (SC-1182/16), al indicar que: “...*es deber de los jueces emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar fallos inhibitorios, los que en esencia no son propiamente sentencias*”.

Además a la vulneración de los principios de debido proceso, defensa y contradicción, se suman otros principios que se trasgreden al no integrarse el contradictorio con el litisconsorte necesario, tal como lo señaló la Corte Constitucional, al indicar: “*La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...*” (T-056/97)

Ahora bien, entrando al desarrollo de los principios referenciados, se tiene que el debido proceso, tal como se ha sostenido doctrinariamente “...*es un derecho fundamental complejo, de*

*carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal.” (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 7).*

Y es que el principio del debido proceso constituye un derecho fundamental, toda vez que es un derecho reconocido en norma constitucional, (Artículo 29 de la Constitución Política). No obstante, los principios en general tienen la connotación de derecho fundamental, tal como se concluye doctrinariamente:

*Los principios son normas jurídicas, mandatos generales emitidos por el Constituyente primario en ejercicio de su soberanía jurídica y positivados por la jurisprudencia y la doctrina, que se constitucionalizan por un proceso tanto formal como material, atendiendo a su naturaleza axiológica. (Estrada Vélez, 2005, pág. 53).*

De acuerdo al concepto del debido proceso conforme lo describe Agudelo Ramírez (2007, pág. 12), resulta compleja su definición, al estar compuesto de un conjunto de principios y garantías. Y es que este principio constitucional tiene “...un desarrollo científico, filosófico, pragmático jurídico, político y legislativo...” (Quintero y Prieto, 2000, pág. 77).

Así las cosas, se tiene que algunos de los principios que conforman el debido proceso son: legalidad del juez, legalidad de la audiencia y legalidad de la decisión; estando estos principios compuestos por un conjunto de subprincipios. Sin embargo, ahondaremos en el principio de legalidad de la audiencia, compuesto por los subprincipios de bilateralidad del juez, legalidad de las formas o formalismos, moralidad procesal, economía procesal y eficacia o efectividad procesal.

Y es que los principios que integran la legalidad de la audiencia, son los que ostensiblemente se observan transgredidos, al no vincular una parte en calidad de litisconsorte necesario, siendo obligatoria su comparecencia al proceso en tal calidad. Uno de ellos es el principio de legalidad de las formas, que significa que se debe respetar las

formas propias de cada juicio, sin que las partes ostenten la facultad de cambiar las mismas.

En el principio de economía procesal, tal como lo señala López Blanco (2016, p. 123), se propende porque las actuaciones judiciales se adelanten de la forma más rápida y económica posible, evitando decisiones inútiles y recursos innecesarios, lo que conlleva que las decisiones sean eficientes, eficiencia que conduce al principio de eficacia o efectividad procesal.

En relación con el principio de eficacia parte de su connotación es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Artículo 2). Como principio de eficacia o efectividad procesal, tal como lo desarrolla Carrasca Delgado (2019, p. 5), se tiene el cumplimiento de las normas procesales por parte de sus destinatarios, que generalmente son juez y partes.

En síntesis, los principios enunciados son algunos de los trasgredidos con la falta de integración de contradictorio, toda vez que con la sola vulneración del debido proceso se vulneran un sin número de subprincipios que lo conforman.

Con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se vulnera igualmente el principio de economía procesal, toda vez que ante la prescindencia de la vinculación siendo esta obligatoria, se requiere acudir en ocasiones a otro proceso judicial, cuando en uno solo se podía resolver el litigio.

Al respecto, se ha definido doctrinariamente: *“Los litisconsorcios son instituciones procesales sustentadas sobre la base de la economía procesal y la acumulación de sujetos, que permite, en ocasiones, integrar la posición procesal demandante o demandada, mixta, inicial o posterior, con criterio facultativo necesario o cuasinecesario.”* (Rico, Luis Alfonso, 2013, pág. 529).

## 2. LITISCONSORCIO NECESARIO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La vinculación del litisconsorcio necesario en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se encuentra regulada de manera taxativa en todas las situaciones jurídicas, y en virtud de ello se entra a analizar ese vacío normativo en tres casos puntuales desde el ámbito de derecho laboral en Colombia, área que pese a tener norma especial en materia procesal, no regula lo relacionado al litisconsorcio.

Por lo cual, en lo concerniente a esta figura, se tiene el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado... (Artículo 61 C.G.P.)*

Así las cosas, esta sección se desarrolla en tres situaciones en las cuales se aborda la pertinencia de vincular en calidad de litisconsorte necesario o no, todas en la esfera de la pensión de sobrevivientes.

Las cuales son: litisconsorcio necesario en pensión sobreviviente solicitada por padre o madre; litisconsorcio necesario ante la concurrencia de cónyuge y compañera o compañero permanente; y finalmente, si se debe vincular la aseguradora como litisconsorcio necesario en pensión de sobreviviente.

Y es que para determinar la pertinencia o no de vincular en calidad de litisconsorcio necesario, en cada uno de los eventos planteados en el desarrollo de este capítulo, se deben de tener presentes varias circunstancias según el caso, las cuales son abordadas desde el estudio de situaciones fácticas a través del precedente jurisprudencial.

## **2.1 LITISCONSORCIO NECESARIO EN PENSIÓN SOBREVIVIENTE SOLICITADA POR PADRE O MADRE**

Esta circunstancia se plantea ante la ausencia del hijo por causa de su deceso, y la no existencia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes con mejor derecho que los padres. Situación en la cual la pensión de sobrevivientes se pretende judicialmente por uno de los padres del causante, circunstancia que origina el problema jurídico aquí planteado, esto es cuando ambos padres viven y solo uno demanda con el propósito de ser beneficiario de la pensión a causa de la muerte del hijo.

Y es que si bien el literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala: *“A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”*. Se ha considerado por directores del proceso, que el derecho de los padres tiene lugar ante ausencia total de cónyuge, compañera o compañero permanente o hijos.

Sin embargo, para que los padres sean beneficiarios de la pensión de sobreviviente con respecto a un hijo fallecido, no se requiere la ausencia total de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, sino que aun existiendo estos beneficiarios con mejor derecho no lo tienen. En ese orden de ideas los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los padres. Toda vez que tal como lo señala la norma antes citada, serán beneficiarios de la prestación de sobrevivencia los padres del causante si dependían económicamente de este y a falta de cónyuge, compañera permanente o hijos con derecho. Tal como lo abordó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (SL6390/16).



Situaciones que se dan cuando cónyuge o compañera permanente no acreditan los cinco años de convivencia, y existiendo hijos estos son mayores de edad y no se encuentran estudiando o superan los 25 años de edad, razones por las cuales no tienen derecho a la prestación de sobrevivencia.

En la práctica cuando un hijo fallece no siempre demandan ambos padres, a pesar que uno y otro existan, circunstancia que se puede generar por la misma exigencia que establece la norma, pues, no obstante, de haber sido declarada inexequible mediante sentencia C-111/06, la condición de que la dependencia se hubiere producido de forma total y absoluta, sigue subsistiendo la acreditación de una dependencia económica.

La problemática se origina cuando es uno de los padres supérstites el que interpone la acción, circunstancia que se presenta no solo por situaciones de padres ausentes, sino también porque quien tendría la calidad de beneficiario no cumple con la condición de dependencia económica que, aunque actualmente esa dependencia económica no deba ser absoluta si debe ser significativa, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL-1913/19.

Igualmente estableció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Laboral que, aunque la dependencia económica no debe ser total y absoluta si debe ser constitutiva de una contribución determinante e importante para la subsistencia del beneficiario, pudiendo este percibir rentas e ingresos adicionales siempre y cuando no sea autosuficiente. (SL400/13, SL2800/14, SL3630/14, SL14923/14, SL6390/16, SL 11155/17 y SL156/19)

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no solo ha conocido demandas de pensión de sobreviviente de uno de los progenitores sin la comparecencia del otro, y sin ni siquiera mencionarse el móvil por el cual solo uno de los padres acude a solicitar la prestación, sino también ha sostenido que la relación jurídica no está conformada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse y que exija su comparecencia de manera imperativa al proceso, y señala que cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, tal como lo indicó en sentencia SL2133/19.

Reconociendo la misma corporación en sentencia SL-34939/11, que la razón de ser litisconsorcio necesario se halla ligada al debido proceso de las personas que de no ser vinculadas resultan afectadas con la decisión, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL-1479/19, conoció de una demanda en la que quien llamó a juicio fue la madre, pese a conocerse en el proceso la existencia del padre. No obstante, nunca se discutió la vinculación como litisconsorte necesario de este y se concedió en primera y en segunda instancia la pensión de sobreviviente a la madre, sin que la Corte casara dicha providencia.

## **2.2 LITISCONSORCIO NECESARIO ANTE LA CONCURRENCIA DE CÓNYUGE Y COMPAREÑA O COMPAÑERO PERMANENTE**

La pensión de sobreviviente en favor de cónyuge o compañera permanente, en forma vitalicia y en forma temporal respectivamente está regulada por los literales a y b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En el caso que nos ocupa, la concurrencia entre cónyuge y compañera permanente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se presenta no solo por la simultaneidad en la convivencia con ambas, sino también por existir vínculo matrimonial vigente al momento del óbito que hubiese gozado de una convivencia no inferior a 5 años en cualquier época. (SL-480/20).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-108/20 en la cual rememora la sentencia T-782/02, sostuvo que tanto la convivencia con la cónyuge o la compañera permanente, de manera excepcional pudo haber sido interrumpida y aún así ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia. Para lo cual, señala que se deben evaluar las circunstancias de la no vida en

común la cual podría estar justificada por la configuración de una justa causa como salud, fuerza mayor o motivos de trabajo.

Ahora, en el evento de que tanto cónyuge como compañera permanente sean acreedoras de la pensión de sobreviviente, por acreditar convivencia sucesiva o simultánea, la prestación debe ser distribuida de forma proporcional al tiempo convivido con el causante.

En la pensión de sobreviviente, ante la concurrencia de cónyuge y compañera permanente la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que no es imperativo la vinculación en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el derecho pensional puede darse en favor de una de ellas sin ser necesario la comparecencia de la otra y un eventual mejor derecho de quien no hizo parte en el proceso puede ser objeto de declaración en otro juicio. (SL-16855/15).

Igualmente, en sentencia 38450 de 2012, el alto Tribunal señaló que, ante la existencia de cónyuge y compañera permanente, se da exigencia de integrar en calidad de litisconsorcio necesario, debido a que la vinculación no esta conformada por un numero plural de sujetos que no pueda fraccionarse, en tanto que cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Por lo cual, ante la concurrencia de cónyuge y compañera permanente la correcta vinculación es en calidad de interviniente *ad excludendum*, pues a través de esta forma de intervención se pretenden el derecho controvertido con exclusión de los demás.

No obstante, cuando el derecho a la pensión de sobreviviente ya recaer entre cónyuge o compañera permanente, la vinculación de quien no hace parte del proceso se debe efectuar en calidad de litisconsorte necesario, en tanto lo que se disputa en un derecho que ya fue reconocido y cualquier reconocimiento adicional afectaría tal derecho sin que se haya dado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. (Corte Suprema de Justicia, SL-578/14)

Además, si no recae la pensión de sobreviviente entre cónyuge o compañera permanente, pero existen hijos menores que ya gozan del derecho en disputa, estos se deben vincular en calidad

de litisconsorte necesario aún siendo hijos de quien actúa como demandante, toda vez que si la pensión de sobrevivientes se reconoce únicamente a los hijos estos la percibirán en una proporción del 100% distribuidos en partes iguales, y en el evento de que se reconozca a cónyuge o compañera permanente el derecho de la pensión de sobrevivientes se disminuye a los hijos en un 50%. (SL-18102/16)

### **2.3 SE DEBE VINCULAR LA ASEGURADORA COMO LITISCONSORCIO NECESARIO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

En relación a las aseguradoras ha sido tema de discusión si estas se deben vincular en calidad de litisconsorcio necesario. En razón a que las compañías aseguradoras son las encargadas de financiar las sumas adicionales en pensión de invalidez y de sobrevivientes. Por lo cual, deben ser consideradas como entidades de seguridad social y por lo tanto tienen los mismos derechos de comparecer al proceso y actuar como parte dentro del mismo.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- en sentencia 36403/11, sostuvo que es incuestionable que las aseguradoras hacen parte de las entidades del sistema seguridad social, al señalar que el artículo 48 de la Constitución Política establece que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley.

Y bajo el argumento de que las aseguradoras son consideradas como entidades de seguridad social, se ha estimado en algunos escenarios judiciales que estas deben ser integradas en calidad de litisconsorcio necesario, tal como ocurrió en la sentencia SL-2419/19, de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en la que así lo determinó el Tribunal, al reflexionar que a la aseguradora se le deben integrar en tal calidad a efectos de que se le garantice el debido proceso.

Sin embargo, la citada sentencia, en la que se rememora las sentencias SL-3178/2014 y SL-767/2013, sostuvo que entre la administradora de pensiones y la aseguradora se configura un litisconsorcio cuasinecesario, en tanto que al ser obligación de la aseguradora completar el capital que financie el monto de la pensión, al imponerse la prestación de pensión ya sea de

invalidez o sobreviviente según el caso, conlleva a que la aseguradora deba cubrir con la cuota parte correspondiente.

Por lo cual se tiene que a la aseguradora se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia, incluso con la no comparecencia en el proceso.

### **3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO VINCULACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CUANDO DEBÍA INTEGRARSE EN TAL CALIDAD**

La falta de integración del litisconsorcio necesario trasgrede el debido proceso y con este el derecho de defensa y contradicción. Pues tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral (AL-1710/20), se tiene que, aun tratándose de menores de edad, estos tienen un carácter prevalente y son sujetos de especial protección, por lo cual existe la obligación de integrarlos en calidad de litisconsortes de orden necesario, para garantizarles el derecho de defensa.

Y es que, en el caso de la pensión de sobreviviente, cuando los únicos beneficiarios son los hijos del causante, estos perciben la pensión en un 100%. En cambio, cuando concurren hijos y cónyuge o compañero permanente, el 50% le corresponde al compañero o compañera permanente y el 50% restante a los hijos distribuidos en partes iguales.

Es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencias AL-764/14 y 34939/11, en las cuales rememoró a la sentencia 36143/10, de la misma corporación, señaló que la falta de integración con el litisconsorcio necesario constituye una clara violación del artículo 29 de la Constitución, al privarse a la persona de ser oída, y en el caso de los menores de edad además se vulnera el artículo 44 de la Constitución.

Concluyendo el órgano de cierre que en el evento de no vincularse al menor de edad en una pensión de sobreviviente en la cual es beneficiario, bajo el supuesto de que la sentencia no le es

ponible, implica que no se le afecte el derecho pensional, y así las cosas se le debe reconocer un 100% a favor del menor y un 50% para la cónyuge o compañera permanente según el caso.

Adicional, a la vulneración del debido proceso en la manifestación del derecho de defensa ante la falta de integración del litisconsorcio necesario al vulnerarse el debido proceso, se genera una nulidad insaneable. (Corte Suprema de Justicia, AL-3409/19, AL-3971/18).

## **CONCLUSIONES**

La norma que define el litisconsorcio necesario no enumera de manera taxativa las situaciones en las cuales se debe integrar en tal calidad, es por eso que desde la interpretación se han generado problemáticas, originadas principalmente en las consecuencias de la no vinculación cuando la comparecencia al proceso es obligatoria.

Por lo cual, ante la falta de vinculación del litisconsorte necesario se trasgrede el debido proceso, en la expresión del derecho de defensa, toda vez que si se falla sin estar integrado al proceso quien debía estarlo, se vulnera el derecho a ser oído en juicio. Adicional a generarse una nulidad de carácter insaneable.

La vinculación del litisconsorte necesario desde situaciones jurídicas concretas, se ha estudiado por el precedente jurisprudencial. El cual, como parte integrante de la ley, ha entrado a suplir los vacíos normativos.

En los supuestos objeto de estudio se tiene que, en la pensión de sobrevivientes solicitada por padre a madre no se constituye un litisconsorcio necesario entre ambos, en razón a que solo uno de ellos dependía económicamente del causante que, en la actualidad, aunque esa dependencia no sea total y absoluta, si se requiere demostrar una dependencia y que el padre o madre reclamante de la prestación, aunque pueda percibir algunos ingresos debe demostrar que no es autosuficiente.

Por lo cual, el padre o madre que no acude a solicitar la prestación ni administrativa y mucho menos judicialmente, lo que se debe es notificarle la existencia del proceso en los términos del artículo 63 del C.G.P., esto es bajo la intervención *ad excludendum*, para que comparezca si a bien lo tiene.

En la concurrencia de cónyuge y compañera permanente, la vinculación de quien no hace parte del proceso se da por medio de la intervención *ad excludendum*. Sin embargo, si el derecho ya recae en una de ellas, se deberá vincular en calidad de litisconsorcio necesario.

De igual forma si hay menores de edad que ya disfrutaban el derecho, estos por ser sujetos de especial protección se deben integrar como litisconsortes independientemente de que la madre o padre según el caso actúen como parte procesal.

En cuanto a las aseguradoras de los fondos de pensiones, si bien son consideradas como entidades del sistema de seguridad social, y son las encargadas de financiar el capital necesario en la pensión de invalidez o sobreviviente, no se requiere la vinculación de estas como litisconsorte necesario, sino en calidad de litisconsorte cuasi necesario, atendiendo a que independientemente si se hacen parte o no del proceso, los efectos de la sentencia las cobijan.

Toda falta de integración de litisconsorte necesario tiene como consecuencia la violación al debido proceso en la expresión al derecho de defensa y contradicción, además de que genera una nulidad de carácter insaneable.

Como punto débil de la temática, se tiene que en relación a las situaciones concretas aquí planteadas se abordó su estudio desde una línea jurisprudencial, toda vez que ni normativa ni doctrinariamente se desarrollan estas situaciones.

La debilidad de falta de precedente persiste, en la situación fáctica planteada de litisconsorte necesario en pensión de sobreviviente solicitada por padre o madre, toda vez que aunque se encontró una significativa jurisprudencia abarcando el tema de la pensión

de sobreviviente siendo beneficiarios los padres, estas estaban encaminadas a abarcar el tema de la dependencia económica del progenitor con el causante.

Y es que no obstante en la sentencia C-111/06, se declaró inexecutable el aparte que establecía la dependencia de forma total y absoluta, sí debe demostrarse una dependencia del padre con el hijo fallecido a efectos de acceder a la prestación de sobrevivencia.

Se halló como relevante el pronunciamiento de la Corte Suprema, en el cual señaló que los padres pueden pretender pensión de sobreviviente del hijo fallecido, ante la existencia de hijos y cónyuge o compañera permanente siempre y cuando estos no tengan derecho a la prestación.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Agudelo Ramírez, Martín (2007). *El proceso jurisdiccional*. Medellín: Librería Jurídica Comlibros y Cia Ltda.

Carrasca Delgado, Nicolas (2019) Efectividad de las normas procesales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.52*, Valparaíso jul. 2019. p. 5.

Corte Constitucional (1997). Sentencia T-056 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional (2002). Sentencia T-787 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional (2006). Sentencia C-111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional (2020). Sentencia SU-108 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2016). Sentencia SC1182 de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2011). Sentencia 34939 de 2011. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.



Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2011). Sentencia 36403 de 2011. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2012). Sentencia 38450 de 2012. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2013). Sentencia SL400 de 2013. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2013). Sentencia SL767 de 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2014). Sentencia AL764 de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2014). Sentencia SL578 de 2014. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2014). Sentencia SL14923 de 2014. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2014). Sentencia SL2800 de 2014. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2014). Sentencia SL3178 de 2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2014). Sentencia SL3630 de 2014. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2015). Sentencia SL16855 de 2015. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2016). Sentencia SL6390 de 2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2016). Sentencia SL18102 de 2016. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2017). Sentencia SL11155 de 2017. M.P. Ernesto Forero Vargas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2018). Sentencia AL3971 de 2018. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2019). Sentencia AL3404 de 2019. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2019). Sentencia AL3409 de 2019. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2019). Sentencia SL156 de 2019. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2019). Sentencia SL2419 de 2019. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2019). Sentencia STL6443 de 2019. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2020). Sentencia AL1710 de 2020. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (2020). Sentencia SL480 de 2020. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota.

Estrada Vélez, Sergio Iván (2005). *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

López Blanco, Hernán (2016) *Código General del Proceso parte general*. Bogotá: DUPRE Editores.

Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: TEMIS.

Rico, Luis Alfonso. (2013). *Teoría general del Proceso*. Bogotá: LEYER.